



ESTUDIO LOZA AVALOS
— A B O G A D O S —

COMENTARIOS A LAS CONDUCTAS TÍPICAS DEL DELITO DE USURPACIÓN

César Mayta Acevedo
Oscar Vite Torre



Lima, noviembre de 2014.



Resumen:

En el presente trabajo desarrollaremos las modalidades típicas establecidas en el artículo 202 del Código Penal que configuran el delito de usurpación, y por el cual se protege el derecho de la posesión de un bien inmueble. Asimismo, abordaremos a manera de previa el bien jurídico que protege, los sujetos que intervienen, el objeto material de delito, y desarrollaremos si este delito de actuación dolosa es uno de comisión instantáneo o permanente.

Contenido:

- I. Aproximación al tema***
- II. Bien Jurídico***
- III. La posesión y la tenencia***
- IV. Sujeto activo***
- V. Sujeto pasivo***
- VI. Objeto material***
- VII. Comportamiento típico***
 - 7.1. Destrucción o alteración de linderos***
 - 7.2. Despojo de la posesión***
 - 7.3. Turbación de la posesión***
 - 7.4. Ocupación ilegítima de la posesión***
- VIII. ¿Es un delito instantáneo o permanente?***
- IX. El autor actúa con dolo***
- X. Agravantes***
- XI. Bibliografía***

Palabras clave:

Usurpación, posesión, tenencia, despojo, turbación, alteración, linderos, dolo, permanente, continuado



I. Aproximación al tema

El delito de usurpación tiene como antecedente legislativo el artículo 257° del Código Penal de 1924; y actualmente se encuentra regulada en el artículo 202°, de acuerdo con lo establecido en la Ley n° 30076, de la siguiente manera:

Artículo 202.- *Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años:*

1. *El que, para apropiarse de todo o parte de un inmueble, destruye o altera los linderos del mismo.*

2. *El que, por violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza, despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un inmueble o del ejercicio de un derecho real.*

3. *El que, con violencia o amenaza, turba la posesión de un inmueble*

4. *El que, ilegítimamente, ingresa a un inmueble, mediante actos ocultos, en ausencia del poseedor o con precauciones para asegurarse el desconocimiento de quienes tengan derecho a oponerse.*

La violencia a la que hace referencia en los numerales 2 y 3 se ejerce tanto sobre las personas como sobre las cosas.

El delito de usurpación a diferencia de los demás delitos que conforman el Capítulo de los Delitos contra el Patrimonio, no protege la propiedad misma, sino la posesión –y otros derechos relacionados con el derecho a la propiedad- de un bien inmueble. Es así que a través del delito de la usurpación es que el Estado busca proteger aquellos derechos reales, la cual viene siendo realizada de forma pacífica y continuada por parte del poseedor.

En esa línea, el delito de usurpación se caracteriza por la protección del disfrute y posesión de los bienes inmuebles, ya que estos, por su naturaleza, no serán susceptibles de sustracción y apropiación configurativa de los tipos penales de hurto, robo, estafa, etc. Es decir, solo aquellos bienes que tienen la condición de inmuebles son materia de ser usurpados, pues en el en el plano jurídico existe una imposibilidad para usurpar un bien mueble¹.

Como señala Ramiro Salinas Siccha², el interés fundamental que el Estado pretenda proteger con la tipificación de los comportamientos delictivos de usurpación lo constituye el patrimonio de las personas, más específicamente el pacífico y tranquilo disfrute de un bien inmueble, entendido como ausencia de perturbación en el ejercicio de la posesión o de cualquier derecho real

¹ SALINAS SICCHA, Ramiro, *Derecho Penal Parte Especial*, Tercera edición, Edit. Grijley. 2008, Pág. 1148.

² Ídem. Pág. 1149.



sobre el mismos, en este último caso, siempre implica que la víctima está en posesión del inmueble.

Las modalidades por las cuales se puede configurar la comisión del delito de usurpación se encuentran establecidas del inicio 1 al 4 del artículo 202 del Código Penal. Así tenemos:

- a) en la **primera modalidad**, el delito de usurpación se comete cuando el agente “destruye o altera los linderos”;
- b) en la **segunda modalidad**, debe haber violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza para “despojar a otro, total o parcialmente” de la posesión, tenencia u otro ejercicio de un derecho real;
- c) en la **tercera modalidad**, debe haber violencia o amenaza para “turbar la posesión de un inmueble”;
- d) en la **cuarta modalidad**, el agente ingresa ilegítimamente al inmueble mediante “actos ocultos”.

En las siguientes líneas abordaremos el desarrollo de este comportamiento típico.

II. Bien jurídico

El interés o valor fundamental que se protege con este dispositivo legal es la posesión material, tenencia o en su defecto el ejercicio de un derecho real que permite la ocupación total o parcial del inmueble. Como indica Gálvez Villegas³, el tipo penal protege no el título de propietario o condominio, sino la posesión material o la tenencia que de él se deriva, por lo que el delito solo puede incidir en las manifestaciones del dominio.

Si no hay posesión o simple tenencia comprobada objetivamente, no corresponderá imputar al sujeto el tipo penal de usurpación.

Nuestra jurisprudencia se ha referido en el mismo sentido y ha sostenido que:

“En esta clase de delitos el bien jurídico protegido es la situación de goce de un bien inmueble y el ejercicio de un derecho real, no importando la calidad de propietario que pueda tener el agraviado” (Ejecutoria suprema del 21 de diciembre de 1998, Exp. 4860-1998 Lima).

³ GALVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Javier, *Derecho Penal Partes Especial*, T.II, Edit. Jurista Editores 2011, Pág. 1145.



“El delito de usurpación no solo protege el dominio que se ejerce sobre el inmueble sino propiamente el ejercicio de facultades que tiene su origen en derechos reales que se ejercen sobre él” (Ejecutoria suprema del 28 de enero de 1999, Exp. 3536-1998 Junín).

III. La posesión y la tenencia

Como bien expusimos en el punto anterior, el bien jurídico protegido que se protege es la posesión, debiendo entenderse este como el despliegue de alguna de las facultades del derecho de propiedad en mérito al poder de hecho que se tiene sobre el inmueble, estando restringido solo la facultad de disposición que sí la tiene el propietario⁴. La posesión puede ser de dos clases: a) la inmediata (cuando el poseedor se encuentra en posesión directa del inmueble), y b) la mediata (cuando el poseedor lo tenga al cuidado de un tercero y aquel realice actos de disposición sobre aquel).

Por su parte, debemos entender por **tenencia** cuando una persona tiene el ejercicio efectivo de uno a más atributos del derecho de propiedad sobre un inmueble, sin podersele presumir como propietaria, pues ella ya reconoce tal condición en otra persona⁵. Con respecto a la amenaza, engaño o abuso de confianza, no existe mayor discusión en cuanto a quien la dirige el sujeto activo.

En ese sentido, la incriminación del delito de usurpación pretende tutelar la posesión y tenencia de los bienes inmuebles, así como otros derechos reales referidos al derecho de propiedad (ejemplo: el use y el disfrute), dependiendo de la modalidad que se cometa; por lo que debe rechazarse cualquier postura que se oriente a fijar a la propiedad como bien jurídico⁶. De igual parecer, es nuestra jurisprudencia nacional cuando en la sentencia n° 2004-0481-Cajamarca, que consideró: “*De esta manera, en el delito de usurpación el asunto de la titularidad del derecho de propiedad no es materia de discusión en el respectivo proceso penal*”.

Además, cierto sector de la doctrina considera que al tratarse de los casos de alteración de linderos con fines de apropiación, se busca también tutelar el derecho de dominio sobre el inmueble. Así, para Gálvez Villegas⁷, en la modalidad de destrucción o alteración de linderos, a diferencia de las otras modalidades de usurpación, no solo se afecta la posesión o tenencia, sino que la acción puede repercutir sobre el dominio mismo del inmueble, ya que las

⁴ PEÑA CABRERA, Raúl, *Tratado de Derecho Penal*”. Parte Especial, 1993, Ediciones Jurídica, Pág. 336

⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro, *Derecho Penal Parte Especial*, Vol. II Cuarta edición, Pág. 1194

⁶ PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso Raúl, *Derecho penal Parte Especial*, T II, Pág. 453

⁷ GALVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Javier, Ob. Cit., Pág. 1145.



modificaciones introducidas por estos actos pueden menoscabar directamente el área del inmueble o afectar los elementos materiales probatorios de su extensión.

IV. Sujeto activo

El autor de esta figura delictiva puede ser cualquier persona. No es indispensable algún tipo de cualidad especial, ni tampoco se requiere que el sujeto activo ejecute materialmente la conducta típica de destruir o alterar los linderos, ya que puede disponer que terceros ejecuten la conducta, ya sea a título de cómplices primarios o a título de terceros intermediarios.

En el primer caso, tanto el sujeto activo como los terceros ejecutores son responsables penalmente del delito de usurpación, el primero como autor y los segundos como cómplices primarios por haber ejercido el aporte necesario. En el segundo caso, el sujeto activo tiene el dominio de la voluntad, por lo que a título de autor mediato se vale de terceros intermediarios quienes no tienen responsabilidad penal. Es más, en la jurisprudencia se admite casos de autoría mediata:

“Si bien los inculpados no han intervenido directamente en la comisión del ilícito penal devienen en autores mediatos al disponer que el agraviado sea despojado del inmueble que venía poseyendo” (Ejecutoria superior de la Sala de Apelaciones de Lima, Exp. 939-1998 Lima)

V. Sujeto pasivo

El sujeto pasivo del delito de usurpación puede ser cualquier persona. La única condición que requiere la norma penal es que al momento de la ejecución del delito, la víctima esté gozando de la posesión, mediata o inmediata, o tenencia del inmueble o, en su caso, gozando del ejercicio normal de un derecho real, lo cual implica necesariamente posesión o tenencia sobre el inmueble. Es también posible que una persona jurídica sea el sujeto pasivo.

VI. Objeto material

El bien inmueble constituye el objeto material del presente delito, ya que ello se desprende de los efectos de las conductas típicas. Estos bienes inmuebles pueden ser públicos o privados⁸, rústicos o urbanos⁹.

⁸ En MANUEL COBO DEL ROSAL. *Derecho penal español. Parte Especial*, Pág. 503.

⁹ MUÑOZ CONDE, Francisco. *Derecho Penal. Parte Especial*, Pág. 355.



Se requiere que los bienes inmuebles están demarcados. Cualquier discusión sobre los perímetros del bien inmueble debe ser objeto de discusión en el ámbito civil. La jurisprudencia se estableció lo siguiente: “*Al existir controversia respecto de las áreas que le corresponden al inculpaado y agraviado, ésta deberá ser resuelta por el propio Consejo Provincial en el proceso administrativo correspondiente*” (Exp. 258-1989 Lima).

VII. Comportamiento típico

Como señalamos en párrafos precedentes, son cuatro las modalidades que el agente puede afectar la posesión de la víctima. Así, tenemos:

7.1. Destrucción o alteración de linderos

La primera modalidad de este delito está referida a la destrucción o alteración de todo o en parte de los linderos. De acuerdo con Gálvez Villegas y Delgado Tovar¹⁰, el agente solo puede ser quien ocupa el inmueble colindante al del bien inmueble que se ve afectado en sus linderos. Por ejemplo: solo el vecino o el colindante de una persona puede destruir o alterar los linderos de su inmueble.

Los verbos rectores de la comisión de esta conducta es la de **destruir** y la de **alterar** los **linderos**. Así, previo a desarrollar en qué consiste cada una de aquellas conductas, es importante referirnos a los linderos.

Los linderos son los parámetros de identificación de un inmueble. Estos que pueden ser físicos (como los cercos) o naturales (como los ríos o carreteras) tienen la finalidad de delimitar un bien inmueble de otro. Por tanto, la destrucción o alteración de aquella delimitación establecida y conocida por el agente constituye el medio por el cual pretende afectar la posesión del predio de la víctima.

Por **destrucción** se entiende a la acción de reducir, desaparecer, aniquilar o demoler la demarcación de un bien inmueble; mientras que la **alteración** es la acción de modificar o cambiar los límites que existe entre un predio y otro.

Como hemos señalado en párrafos precedentes, el delito de usurpación protege el derecho de posesión. Por tanto, cuando el agente destruya o altere total o parcialmente los linderos del predio de la víctima, debe tener la intención de perjudicar la posesión del mismo bien, es decir, el

¹⁰ GALVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Javier. Ob. Cit., p. 1148



solo hecho de destruir y alterar los linderos sin la intención de apropiarse de la posesión del inmueble constituiría una acción atípica.

7.2. Despojo de la posesión

Con esta modalidad, el agente debe realizar los siguientes comportamientos típicos para la configuración del delito de usurpación:

- con **violencia** despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión, tenencia u otro ejercicio de un derecho real de un inmueble.
- con **amenaza** despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión, tenencia u otro ejercicio de un derecho real de un inmueble.
- con **engaño** despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión, tenencia u otro ejercicio de un derecho real de un inmueble.
- con **abuso de confianza** despoja a otro, total o parcialmente, de la posesión, tenencia u otro ejercicio de un derecho real de un inmueble.

A partir de lo mencionado, es necesario desarrollar esta modalidad en dos partes: la primera consistirá en conocer qué debe entenderse por posesión, tenencia y los demás derechos reales; y la segunda consistirá en conocer en qué consisten los cuatro comportamientos típicos (violencia, amenaza, engaño y abuso de confianza) que afecten aquellos derechos reales.

El delito de usurpación, en términos generales, sanciona el atentado que el agente produce contra la posesión, la cual viene siendo ejercida de forma pacífica y continua por el poseedor. Sin embargo, de forma específica y con mayor protección de aquel derecho real, la modalidad en comento establece que el agente puede despojar, total o parcialmente, de: **a)** la posesión, **b)** la tenencia, o **c)** del ejercicio de un derecho real al poseedor de un bien inmueble.

Remitiéndonos al Código Civil, norma que desarrolla y regula los derechos reales, tenemos que el artículo 896 CC establece que **la posesión** es el ejercicio de hecho de uno o más poderes inherentes a la propiedad; siendo estos los de use, disfrute, disposición y reivindicación (artículo 923 CC). Por tanto, podemos decir que el delito de usurpación sanciona al agente que vulneró aquellos derechos del poseedor.



Sin embargo, la doctrina ha señalado que si bien es cierto los poseedores ejercen los poderes de un propietario, es cierto también que un poseedor no propietario solo puede usar y disfrutar del bien, pero no puede disponer o reivindicar, ya que estos son derechos solo del propietario. Un propietario poseedor sí tiene aquellos cuatro derechos, pero un poseedor no propietario no los tiene. Esto último tiene más sentido cuando el CC en su artículo 905 señala que hay dos clases de poseedor: el inmediato y el mediato. El primero es el poseedor temporal en virtud de un título (ejemplo: el propietario y el arrendatario), y la segunda clasificación le corresponde a quien confirió el título (ejemplo: el arrendador).

Por ello, debemos concluir en este punto que el delito de usurpación sanciona al agente que vulneró los derechos de usar, disfrutar, disponer y reivindicar del poseedor inmediato (si nos referimos al propietario poseedor); los derechos de usar, disfrutar y excepcionalmente el de reivindicar (en virtud del artículo 1692 CC) del poseedor inmediato (si nos referimos al arrendatario); y los derechos de usar, disfrutar, disponer y reivindicar del poseedor mediato (si nos referimos al propietario no poseedor).

En cuanto a **la tenencia**, y en igual forma que para la posesión, debemos recurrir al CC. Así, el artículo 897 señala que “no es poseedor quien, encontrándose en relación de dependencia respecto a otro, conserva la posesión en nombre de éste y en cumplimiento de órdenes e instrucciones suyas.” En otras palabras, por la tenencia una persona tiene el ejercicio efectivo de uno o más atributos del derecho de propiedad sobre un bien inmueble, sin podersele presumir como propietario, pues ella ya reconoce tal condición en otra persona¹¹. Un ejemplo de ello es el guardián de un edificio o de una fábrica.

Finalmente, en cuanto a los **otros derechos reales**, la Sección Tercera del Libro V del Código Civil establece que son derechos reales principales: la posesión, el usufructo, el uso y habitación, la superficie y la servidumbre; y la Sección Cuarta establece que son derechos reales de garantía: la prenda, la anticresis, la hipoteca, el derecho de retención. Al respecto, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido en el delito de usurpación es la posesión, se debe tener presente que la vulneración “del ejercicio de un derecho real” que establece el código penal, debe estar relacionado con la posesión.

Ahora, corresponde desarrollar los comportamientos exigidos por el tipo penal para la configuración de la segunda modalidad del delito de

¹¹ SALINAS SICCHA, Ramiro Ob. Cit., Pág. 1156.



usurpación. Como hemos venido señalado, la norma penal exige que el agente no solo despoje de la posesión al agraviado, sino que aquel despojo debe ser realizado con violencia, amenaza, engaño o abuso de confianza. Así tenemos que¹²:

- a) *La violencia* implica el uso de la fuerza física que permita al agente lograr despojar al poseedor del bien inmueble. La violencia debe ser realizada de un despliegue de fuerza muscular lo suficientemente idónea para poder reducir al máximo los mecanismos de defensa del sujeto pasivo.
- b) *La amenaza* es el anuncio de causar un mal o perjuicio inminente y de idónea concreción para la víctima, cuya finalidad es intimidarla, coartar su esfera decisoria afectando su libertad;
- c) *El engaño* desfigura la realidad de las cosas. El agente se vale de una serie de artificios que no se condice con la veracidad inherente.;
- d) *El abuso de confianza* debe ser entendido como aquella situación en la cual el agente mantiene una determinada relación con el sujeto pasivo, sea esta de naturaleza laboral, contractual, familiar, etc., la cual es aprovechada para lograr la desocupación del sujeto pasivo del bien inmueble;

Es necesario que el agente realice su comportamiento con cualquiera de aquellos supuestos o modalidades típicas, ya que si el despojo fue realizado sin violencia, engaño, amenaza o abuso de confianza, la conducta será atípica; debiendo el agraviado recurrir a la vía civil a través de los mecanismos de protección que establece el CC.

7.3. Turbación de la posesión

A diferencia de la modalidad de despojo, el agente de esta modalidad de usurpación lo que hace es restringir el ejercicio pleno de la posesión o la tenencia, sin importar una ocupación total o parcial del inmueble por parte de aquel, y sin que la ocupación constituya su finalidad inmediata.

En ese sentido, debemos entender por **perturbación** de la posesión todo acto ejecutivo material realizado por el sujeto activo con la finalidad o intención de alterar o turbar la pacífica posesión que tiene la víctima sobre un bien inmueble. Recordemos que se tipifica esta figura penal cuando se perturba una posesión de un inmueble, mas no la simple tenencia.

¹² ALONSO RAÚL PEÑA CABRERA FREYRE, *Derecho Penal parte especial*. Tomo II. Pág. 824.



Además, en esta modalidad se incluyen todos aquellos actos realizados por el agente, que aún cuando no están dirigidos a despojar de la posesión a la víctima, buscan afectarla.

Los medios empleados por el agente para cometer el delito de usurpación bajo esta modalidad son la violencia o amenaza.

a) Turbar la posesión de un inmueble haciendo uso de la violencia

La modalidad delictiva aparece cuando el agente haciendo uso de la violencia o fuerza física sobre su víctima le turba o altera la posesión pacífica que tiene sobre un inmueble. El agente solo busca estorbar¹³ la posesión pacífica de un inmueble por parte del poseedor.

La violencia no está orientada al despojo sino a la turbación de la posesión del bien; esta puede recaer en las personas como en las cosas. Los actos más claros de perturbación son los que coartan derechos del poseedor sin que se dé la presencia del agente en el inmueble afectado en un sentido físico, como puede ser el hecho de cortar cables de energía eléctrica¹⁴ u obturar caños de agua corriente para que el sujeto pasivo no reciba dichos fluidos.

También en la jurisprudencia se ha establecido dicho planteamiento:

“En el despojo, la violencia del agente infractor puede ser ejercida contra los bienes o la persona, y que no necesariamente debe encontrarse presente el agraviado para que se configure el delito, pero en este caso la violencia debe darse contra las cosas” (Acuerdo Plenario n.º 2, Junio 2005-Moquegua)

b) Turbar la posesión de un inmueble utilizando la amenaza

Esta modalidad se configura cuando el agente haciendo uso de la amenaza o intimidación en contra de la víctima, perturba o altera la pacífica posesión de su inmueble.

Según Salinas Siccha, las simples molestias al poseedor o la privación de ciertas comodidades serán insuficientes para materializar el delito. Los actos más claros de turbación de la posesión son los que coactan derechos del poseedor, tales como cortar caños de agua potable,

¹³ SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit., Pág. 1161

¹⁴ GALVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Javier. Ob. Cit., Pág. 1162



líneas de teléfono, internet, para evitar que la víctima reciba aquellos recursos.

Por su parte, Gálvez Villegas señala que la amenaza implica el anuncio de causar un mal, como causar algún daño inminente al poseedor. La acción violenta o la amenaza objetiva y subjetivamente, deben estar orientadas a turbar la posesión en sí misma y no ya simplemente a molestar a la persona del poseedor.

Los elementos y/o medios que afecten al objeto de protección deben ser idóneos para restringir o limitar los derechos inherentes a la posesión, ya si ello no ocurriese y sólo se torna más molesto, no habrá delito de usurpación, ejemplo: como cuando el arrendatario realiza ruidos molestos o cuando arroja constantemente basura, pues estas conductas pueden ser solucionadas recurriendo al derecho civil.

7.4. Ocupación ilegítima de la posesión

Esta modalidad ha sido incorporada mediante el artículo 1° de la Ley n° 30076, publicada el 19 de agosto de 2013, teniendo como finalidad la protección del bien inmueble frente a las invasiones. Es más, el proyecto de ley n° 1897/2012-PE que dio vida a este inciso consideró que las usurpaciones como prácticas delictivas, no pueden ser justificadas ni individual ni colectivamente.

Así, comete delito de usurpación el que ilegítimamente, ingresa a un inmueble, a través de actos ocultos, cuando el poseedor se encuentra fuera de su bien inmueble o cuando tenga conocimiento de que su poseedor real desconozca su derecho real para oponerse a esta conducta ilícita.

La prohibición en esta nueva clase de usurpación inicia con el acto o conducta de “ingresar” a un inmueble, a través de actos ocultos teniendo como finalidad la posesión de dicho bien inmueble.

Fijada la conducta “ingresar” como el denominado “verbo rector” del tipo penal se suscita un insubsanable defecto que no permite que el supuesto típico incorporado obtenga la autonomía que el legislador le otorgó al fijar su redacción como un inciso independiente. Y ello en virtud de que los demás elementos que integran el enunciado normativo no son suficientes para clarificar lo que finalmente el legislador asume como motivo de prohibición penal.



VIII. ¿Es un delito instantáneo o permanente?

En la doctrina se ha discutido si el delito de usurpación es de naturaleza permanente o instantánea, dando origen a jurisprudencia contradictoria en casos parecidos.

Según como se considere su naturaleza, tendrá efectos sobre todo en la prescripción; es decir, si se considera delito permanente, el tiempo de prescripción de la acción penal comenzará a operar desde que el agente devuelva la posesión del inmueble a la víctima (inciso 4 del art. 82 del C.P); mientras que si se considera delito instantáneo, el plazo correría desde que se produce el despojo de la posesión de la víctima (inc.2 del art. 82 del CP).

En el delito instantáneo, la realización total del delito, es de forma inmediata; mientras que en el delito permanente su momento consumativo se prolonga en el tiempo.

Ahora bien, si tenemos que el delito de usurpación se comete en cualquiera de sus modalidades, se debe considerar como un delito instantáneo, pues dicho despojo representa la lesión al bien jurídico, en la medida que el agente realiza sólo una acción para despojar a su víctima de la posesión y no en forma permanente.

Esta posición ha calado en la jurisprudencia nacional, así la Suprema Corte en Sala Plena, ha emitido la siguiente jurisprudencia vinculante u obligatoria¹⁵: “El delito de usurpación es de realización instantánea, siendo suficiente para su consumación el despojo de la posesión o la afectación de un derecho real”.

IX. El autor actúa con dolo

Para Feijoo¹⁶ el injusto doloso se caracteriza porque una persona toma la decisión de realizar un hecho a pesar de conocer (abarcando intelectualmente) todas las circunstancias fácticas que van a convertir ese hecho en un hecho típico, por ello, para imputar un tipo de resultado a título de dolo basta con que una persona tenga información de que va a realizar lo suficiente para poder explicar un resultado lesivo y, por tanto, prevea el resultado como consecuencia de ese riesgo. En el conocimiento del riesgo se encuentra implícito el conocimiento del resultado, y desde luego, la decisión del autor

¹⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro. Ob. Cit. Pág. 1207

¹⁶ FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José: La distinción entre dolo e imprudencia en los delitos de resultado lesivo. Sobre la normativización del dolo, Cuadernos de Política Criminal N° 65; Editorial Edersa; 1998, Pág. 2279.



está vinculada a dicho resultado, lo que conozca el autor “espere”, “confíe” o no “desee” carece de relevancia¹⁷.

Por las consideraciones anteriores se identifica que el contenido del dolo se configura y tiene como elemento esencial al conocimiento, pues este elemento capta con mayor integridad los elementos imprescindibles para calificar una conducta como dolosa.

X. Agravantes

El artículo 204 del Código Penal establece las formas agravantes de la comisión del delito usurpación. Es decir, el delito de usurpación es agravante cuando se comete bajo cualquiera de las modalidades prevista en el artículo 202 del Código Penal y una o más de las circunstancias establecidas en el artículo 204.

La Ley n° 30076 trajo consigo una serie de modificaciones y adiciones al Código Penal. Para esta agravante se encargó de aumentar la pena (no menor de cuatro ni mayor de ocho años de pena privativa de libertad e inhabilitación), adicionó tres nuevas circunstancias contenidas en los incisos 5, 6 y 7, y amplió la contenida en el inciso 4. Así, tenemos:

1. Usando armas de fuego, explosivos o cualquier otro instrumento o sustancia peligrosos.
2. Con la intervención de dos o más personas.
3. Sobre inmueble reservado para fines habitacionales.
4. Sobre bienes del Estado o de comunidades campesinas o nativas, o sobre bienes destinados a servicios públicos o inmuebles que integran el patrimonio cultural de la Nación declarados por la entidad competente.
5. Afectando la libre circulación en vías de comunicación.
6. Colocando hitos, cercos perimétricos, cercos vivos, paneles o anuncios, demarcaciones para lotizado, instalación de esteras, plásticos u otros materiales.
7. Abusando de su condición o cargo de funcionario o servidor público.

Asimismo, se estableció como circunstancia agravante cuando se organice, financie, facilite, fomente, dirija, provoque o promueva la realización de usurpaciones de inmuebles de propiedad pública o privada.

¹⁷ Ibídem. 440.



XI. Bibliografía

- COBO DEL ROSAL, Manuel, *Derecho penal español. Parte Especial*, Edit. Dykinson, 2005.
- GALVEZ VILLEGAS, Tomás y DELGADO TOVAR, Javier, *Derecho Penal Partes Especial*, T.II, Editorial Jurista Editores 2011.
- FEIJOO SÁNCHEZ, Bernardo José, *La distinción entre dolo e imprudencia en los delitos de resultado lesivo. Sobre la normativización del dolo*, *Cuadernos de Política Criminal N° 65*; Editorial Edersa, 1998
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Derecho Penal. Parte Especial*. Edit. Tiran Lo Blanch, 2013.
- PEÑA CABRERA, Raúl, *Tratado de Derecho Penal". Parte Especial*, Ediciones Jurídica, 1993.
- SALINAS SICCHA, Ramiro, *Derecho Penal Parte Especial*, Tercera edición, Editorial Grijley. 2008.